

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7063 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Advertidos errores en la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1987, de la corrección por omisión de las condiciones especiales de Seguro Integral en Ganado Vacuno anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5242, segunda columna, segunda, j), primera línea, donde dice: «Partos distócicos originados en novilla al ser cubiertas», debe decir: «Partos distócicos originados en novillas al ser cubiertas».

En la página 5243, primera columna, cuarto, l, tercera línea, donde dice: «inferior a 75 kilogramos (animales no lactantes) y menos de diez», debe decir: «inferior a 75 kilogramos (animales no lactantes) y menos de nueve».

En la página 5244, primera columna, b), tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «ción a las existentes habida en el mes que se formalizó la póliza», debe decir: «ción a las existentes habidas en el mes que se formalizó la póliza».

En la página 5245, primera columna, decimotercera, segunda línea, donde dice: «cado un siniestro por el tomador del Seguro, al asegurado o eb», debe decir: «cado un siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o eb».

En la misma página, segunda columna, 2, cuarta línea, donde dice: «animal siniestrado un precio de pesetas/kilogramo vivo, estable», debe decir: «animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, estable».

7064 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Advertidos errores en la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1987, de la corrección por omisión de las condiciones especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5240, primera columna, b), 2, segunda línea, donde dice: «inadecuada alimentación, con ausencia de celo (ancestro) y sin», debe decir: «inadecuada alimentación, con ausencia de celo (ancestro) y sin».

En la página 5241, primera columna, l3, primera línea, donde dice: «Modificaciones de la póliza.—Todas las altas que se produz», debe decir: «Modificaciones a la póliza.—Todas las altas que se produz».

En la página 5241, segunda columna, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «siniestrado y, en consecuencia, requerirá los servicios de un», debe decir: «siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un».

En las mismas página y columna, 19, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «practicado para poner fin a un enfermedad de aparición repentina», debe decir: «practicado para poner fin a una enfermedad de aparición repentina».

En la página 5242, primera columna, b), segunda línea, donde dice: «ción, para el pago de la indemnización, tal y como se establece en», debe decir: «ción, para el pago de la indemnización, tal como se establece en».

En las mismas página y columna, 22, líneas 7, 8, 9 y 10, donde dice: «se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable», debe decir: «se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable».

7065 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector agroalimentario, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que esté derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1.535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.